

# Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Enero del 2020

## VISTO:

El Expediente N° 19MP-17413-00, Expediente N° 19MP-17710-00 y Expediente N° 19MP-17622-00 sobre Recursos de Apelación interpuesto por los administrados **LOURDES HERMOSINA REVILLA CARBAJAL**, contra la Resolución Administrativa N° 492-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, la administrada **ELISA SOLEDAD SERPA REYES**, contra la Resolución Administrativa N° 490-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, y, la administrada **ANTONIA DEFILIA DEL RIO SUAREZ**, contra la Resolución Administrativa N° 262-OP-HHV-2019, de fecha 03 de Junio del 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, antes de proceder al análisis de fondo, resulta importante expresar, que de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene prevista la **Acumulación de Procedimientos**, que prescribe: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; siendo aplicable a la presente controversia, debido a que los petitorios planteados por los citados administrados, en adelante “los administrados”, guardan idéntica conexión, y que al no confrontar intereses incompatibles, resulta importante que se disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”*;

Que, las apelantes Lourdes Hermosina Revilla Carbajal, Elisa Soledad Serpa Reyes y Antonia Defilia Del Rio Suarez, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interponen sus Recursos de Apelación en fechas 15, 19 y 20 de Noviembre del 2019, la primera de ellas contra la Resolución Administrativa N° 492-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, la segunda apelante contra la Resolución Administrativa N° 490-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, y la tercera apelante contra la Resolución Administrativa N° 262-OP-HHV-2019, de fecha 03 de Junio del 2019, todas dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado a la apelante **LOURDES HERMOSINA REVILLA CARBAJAL**, el 04 de Noviembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 140-OP-HHV-2019, de fecha 22 de Octubre de 2019, a la apelante **ELISA SOLEDAD SERPA REYES**, el día 05 de Noviembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 138-OP-HHV-2019, de fecha 22 de Octubre de 2019, y la apelante **ANTONIA DEFILIA DEL RIO SUAREZ**, el día 06 de Noviembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 123-OP-HHV-2019, de fecha 09 de Octubre de 2019, todas obrantes en el expediente administrativo, asimismo; cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° de los dispositivos antes mencionados;



Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si a las recurrentes le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual N° 709-RL-OP-HHV-2019, de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **Lourdes Hermosina Revilla Carbajal**, ingreso a laborar a la institución siendo contratada a partir del 16 de Setiembre 1982 al 31/12/1982, con el Cargo de Enfermera I, posteriormente es nombrada a partir del 01 de Julio de 1986 mediante Resolución Directoral N° 190-D-IN-HD-87, con el cargo de Enfermera, N° IV, por su parte el Informe de Situación Actual N° 710-RL-OP-HHV-2019, de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **Elisa Soledad Serpa Reyes**, ingreso a laborar a la institución siendo contratada a partir del 01 de Noviembre de 1981, con el cargo de Enfermera, posteriormente es nombrada a partir del 01 de Octubre de 1983, mediante Resolución Directoral N° 2512-84-RSL-DP, con el cargo de Enfermera I, N°-III; Por último el Informe de Situación Actual N° 712-RL-OP-HHV-2019, de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **Antonia Defilia Del Rio Suarez**, ingreso a laborar a la institución siendo nombrada a partir del 01 de Diciembre de 1988, mediante Resolución Directoral N° 599-HHV-UP-88, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Categoría STC;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, en consecuencia el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden los administrados;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resoluciones Administrativas apeladas.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;



# Resolución Directoral

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por las administradas **LOURDES HERMOSINA REVILLA CARBAJAL, ELISA SOLEDAD SERPA REYES y ANTONIA DEFILIA DEL RIO SUAREZ**, contra la Resolución Administrativa N° 492-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, Resolución Administrativa N° 490-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019 y Resolución Administrativa N° 262-OP-HHV-2019, de fecha 03 de Junio del 2019, la misma que declaran IMPROCEDENTE las solicitudes de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

**Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de las recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (a)  
C.M.P. N° 21489 R.N.E. 12799

GLCV/  
Distribución:  
OEA  
OCI  
OAJ  
INFORMATICA  
INTERESADAS